



Majagual – Sucre, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMADANTE: JORGE ORLANDO GIL ACOSTA  
DEMANDADA: PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO  
APODERADA: GLORIA ATHIAS BALDOVINO  
RAD: 70-429-31-84-001-2020-00031-00

Analizada la presente demanda, presentada por el señor **JORGE ORLANDO GIL ACOSTA**, en contra de la señora **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**, de cuyos hechos se desprende que lo pretendido por la parte demandante es que se decrete la cesación de los efectos civiles; da cuenta el despacho que se exige una medida cautelar de embargo, por lo que se admitirá la misma, atendiendo lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se procederá admitir la presente demanda, toda vez, que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JORGE ORLANDO GIL ACOSTA**, a

través de apoderada judicial, en contra de la señora **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**.

**SEGUNDO:** Désele el trámite consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decrétese la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 340-99295, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, de conformidad con el artículo 598 del C. G. del P. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al demandado **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus respectivos anexos.

**QUINTO:** Requírase a la apoderada judicial del demandado, para que en el término de 5 días, aporte con destino a este proceso, la partida de matrimonio celebrado en la iglesia Santo Cristo de Guaranda, el día 8 de abril de 2007, entre los señores **JORGE ORLANDO GIL ACOSTA y PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO**.

**SEXTO:** Téngase a la doctora **GLORIA MARIA ATHIAS BALDOVINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.365. 618 expedida en Guaranda – Sucre, y con Tarjeta Profesional 94.970 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

**SÉPTIMO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
Jueza